

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**ESPAÑA** . . . Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30  
**EXTRANJERO** . . . 12 . . . 22,50 . . . 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.  
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo anuncio de anuncio acompañará un ejemplar que servirá de comprobante, siendo de

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 marzo 1919)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### EXPOSICIÓN

Señor: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso o nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen a todos los ciudadanos a cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales a las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades a las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, e irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento,

aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído a límites angustiosos el comercio de importación de substancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes, o poco diligentes en cumplir lo ordenado, o movidos por la codicia, o guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis, principalmente sobre las clases sociales, que, por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden a estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester, sin vacilaciones en la forma de señalarlas o en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia a su cumplimiento que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia a su venta o de la alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente,

y a ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad. Al aplicarlo, se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho a la general obediencia.

El Ministro que suscribe abriga resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa e inflexible aplicación. Con ello se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir a las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid, 7 de marzo de 1919.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Leonardo Rodríguez.

### REAL DECRETO NÚM. 7

(Rectificado).

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente:

#### De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la ley de 3 de septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

**Sustancias alimenticias.**—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

**Combustibles.**—El carbón de todas clases.

**Pienso.**—Los granos y semillas destinados a la alimentación del ganado, distintos a los anteriormente expresados.

**Abonos químicos.**—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Artículo 2.º Se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo a las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital, y en los *Boletines Oficiales* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros o almacenes, o de las salidas de los mismos.

Se exceptúan las diferencias por aumentos o bajas debidas exclusivamente a creces o mermas naturales de las especies.

Artículo 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse a la Autoridad local del término en que estén depositadas, o, si

así conviniere más a los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del Puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta o inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios o tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño o propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante o el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas o industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellido y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación o traslado y lugar a donde se traslade.

Artículo 4.º Los fabricantes incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos o almacenes, revisables por la Autoridad local o por un Delegado de la Junta de Subsistencias y remitirán quincenalmente a ésta y al Alcalde de la localidad declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto a las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta o baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias a que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas a las necesidades del consumo provincial.

Artículo 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses a tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas penales, el arresto o la prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto o prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades a que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

## II De las ventas por infracción de tasas y de las negativas a las ventas para el consumo público.

Artículo 8.º. La tasa o señalamiento oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, a los efectos del art. 265 del Código penal a toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados a los Tribunales los que se nieguen a vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

## III

### De la defraudación en las ventas para eludir la tasa.

Artículo 9.º. El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase a los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado a los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el artículo 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal se podrá otorgar la libertad bajo fianza a los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran a penas impuestas en aplicación de los preceptos en este Real decreto.

## IV

### Del comiso por tenencia clandestina.

Artículo 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías a disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Artículo 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, a que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Artículo 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, o disponiendo su traslado a otros almacenes o depósitos, según considere conveniente, hasta realizarlas.

Artículo 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán a cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Artículo 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender a las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies o donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juzgue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesida-

des de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Artículo 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego a la enajenación, distribución o aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración substituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, a las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable a las especies o mercancías objeto de la tasa.

Artículo 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán a figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B, del presupuesto de ingresos, en analogía a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

## V

### De las incautaciones de carácter local.

Artículo 17. Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias o de primeras materias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, a los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios o de primeras materias que se juzgue oportuno.

Artículo 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, u ofrecidos a precios superiores a los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de noviembre de 1916.

El procedimiento a seguir en estos casos de incautación se ajustará a lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para ejecución de la precitada ley.

## VI

### Inspectores delegados locales. — Denuncias.

Artículo 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán a su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de Abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente a la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados, afectos a cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados a recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde resida el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Artículo 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, o al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán

los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que a su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 a 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida ley de 11 de noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, a la Junta provincial correspondiente, a fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir a los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa a los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Artículo 22. Las multas a que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir del día en que reciba lo actuado, confirmará o revocará, según a su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculpados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso, el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirá del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir a cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 a la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Artículo 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, a propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, o bien en funcionarios o personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Artículo 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutarán de 300 a 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Artículo 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán a cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que, salvo lo dispuesto en el art. 2.º del mismo, empezará a regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el *Boletín Oficial* de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las dispo-

siciones de este decreto, adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica, y haciendo que se anuncie por medio de bandos o pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen a los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan a los presentes preceptos.

Dado en Palacio, a siete de marzo de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(*Gacetas* 8 y 9 marzo 1919)

\*\*\*

### Artículos de la ley de Contrabando y Código Penal que se citan.

*Párrafo 1.º del art. 5.º de la ley de Contrabando.* — Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de diciembre de 1899, o el que le substituya, con las excepciones en dicho Arancel contenidas o las que se determinen en lo sucesivo.

*Art. 265 del Código Penal.* — Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

*Art. 557.* — Los que esparciendo falsos rumores, o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas o privadas o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

*Art. 558.* — Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias u otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo. Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado a ejecutarse.

### REAL ORDEN NÚM. 73.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, a partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectolitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectolitro, e iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina, en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectolitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en hectolitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectolitro, y que en los

depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectolitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, a revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme a las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo a este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectolitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen a la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos a mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados a poner en los escaparates y en el interior del comercio con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme a la ley llamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones a que la presente Real orden se refiere tengan aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de marzo de 1919 — Rodríguez. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 marzo 1919).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Rectificación del Censo electoral de 1919.

*Sres. Jueces municipales de la provincia.*

CIRCULAR

A los efectos de mi circular de fecha 20 de febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 44, y para que el Jefe de la Sección provincial de Estadística pueda formar las listas de *excluidos* correspondientes a la rectificación del Censo electoral de 1919, ruego con todo encarecimiento a los Sres. Jueces municipales que aun no han remitido la *certificación* de los electores fallecidos desde 1.º de septiembre de 1917, envíen a la mayor brevedad dicho documento al citado Jefe provincial de Estadística, para que no sufran perturbación las operaciones de rectificación del Censo electoral.

Zaragoza, 8 de marzo de 1919.

El Gobernador,  
ANTONIO DE ACUÑA.

\*\*\*

*Sres. Alcaldes de la provincia.*

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 45, correspondiente al día 21 de febrero último, se publicó una circular de mi autoridad, ordenando a los señores Alcaldes y Secretarios remitiesen al Sr. Jefe de la Sección provincial de Estadística, las *relaciones certificadoras* para la rectificación del Censo electoral del año 1919.

Aunque son pocos los Sres. Alcaldes que aun no las han enviado, por la presente les ordeno que cumplan inmediatamente tan importante servicio, pues de lo

contrario, sin nuevo aviso, serán castigados con arreglo a las prescripciones de la ley Electoral.

Para formar las relaciones certificadas deben tener muy en cuenta las instrucciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES núms. 45 y 54.

Zaragoza, 8 de marzo de 1919.

El Gobernador,  
ANTONIO DE ACUÑA.

#### Sanidad. — Circular.

Para dar cumplimiento a la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 5 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 8, he acordado que los Alcaldes de esta provincia ordenen, bajo su responsabilidad, la vacunación y revacunación de todos los que, según los Reales decretos de 15 de enero de 1903 y 10 de enero último, vienen obligados a ello, exigiendo, en caso de resistencia, las responsabilidades que en aquél se determinan; debiendo tener presente que de acuerdo con la Real orden de 26 de enero de 1918, las peticiones de linfa vacuna han de hacerse a la Inspección provincial de Sanidad, a la que deberá darse noticia del resultado obtenido a los quince días de haberla recibido, entendiéndose que teniendo sólo derecho los Ayuntamientos a la linfa vacuna necesaria para los incluidos en la beneficencia, al hacer el pedido deberán hacer expresión de las familias incluidas en aquélla y el número de individuos que han de vacunarse.

Al objeto de poder cumplir lo ordenado en la soberana disposición citada, respecto a la estadística de vacunación, los Alcaldes remitirán antes del 10 del mes próximo al Inspector provincial de Sanidad una certificación de individuos residentes en el término municipal menores de 30 años y de los que en el libro de vacunaciones aparecen como vacunados y revacunados menores de 10 años y de 10 a 30, así como los comprobantes de haber hecho efectiva la sanción penal de los que habiendo sido requeridos se hubiesen negado a ello.

Quedan por último conminados con la multa de 100 pesetas, los Alcaldes y Secretarios de los pueblos relacionados al final, que no han remitido los estados de vacunación y sanitarios del 2.º semestre de 1918 y con la de 50 pesetas los Alcaldes y Secretarios que no han remitido uno de los dos también relacionados y cuyo servicio debieron cumplir antes del 15 de enero último.

Zaragoza, 10 de marzo de 1919.

El Gobernador,  
ANTONIO DE ACUÑA.

#### Relaciones que se citan.

##### *Pueblos que no han remitido los estados de vacunación ni sanitarios.*

Alcalá de Moncayo, Alfamén, La Almunia, Añón, Bulbunte, Castejón de Valdejasa, Castejón de Alarba, Cetina, Cimballa, Cuarte, Cunchillos, Farlete, Lagata, Lumpiaque, Malón, Mediana, Mezalocha, Miedes, Moneva, Mozota, La Muela, Murero, Nombrevilla, Orés, Plenas, Rodén, Sádaba, Salvatierra, Sástago, Sisamón, Undués de Lerda, Vierlas y Villarreal.

##### *Pueblos que no han remitido los estados de vacunación.*

Alconchel, Calatayud, Daroca, Letux, Mequinenza, Nuévalos, Paracuellos de la Ribera y Viver de la Sierra.

##### *Pueblos que no han remitido los estados sanitarios.*

Castejón de las Armas, Codos, Embid de Ariza, Encinacorba, Gallur, Litago, Mara, María, Morata de Jiloca, Moros, Paracuellos de Jiloca, Tabuena, Torralba de Ribota, Torralba de los Frailes, Torrecilla de Valmadrid, Trasmoz, Uncastillo y Valtorres.

## SECCIÓN QUINTA

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

## Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Pedro Pardo Aragüés, Presidente accidental de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Eulogio Picazo Muñoz, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Daniel Picazo Pardo, mozo del reemplazo de mil novecientos diez y seis, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez y ocho años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco, en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Eulogio Picazo Muñoz

Edad que tendrá ahora 57 años, estatura más bien bajo que alto, regodente y muy colorado, barba clara, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, señas particulares ninguna. Ropas que vestía cuando se ausentó, traje de lana, oscuro, gorra y botas negras y no llevaba reloj.

Zaragoza, 6 de marzo de 1919.— El Presidente, P. Pardo Aragüés.

## Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Esteban Urieta la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Miguel Servet, número 40, con destino a su industria de fabricación de velas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 8 de marzo de 1919.— El Alcalde, Pablo Calvo.

## SECCIÓN SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido;

Por el presente edicto ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres cadenas de hierro que fueron sustraídas del paso a nivel del kilómetro trescientos cinco de la estación del ferrocarril de Plasencia de Jalón el día dos del actual, las cuales serán puestas a mi disposición juntamente con sus ilegítimos poseedores; pues así la tengo acordado en causa que por tal hecho se instruye en este Juzgado bajo el número diez y seis del corriente año.

Dado en La Almunia, a seis de marzo de mil novecientos diez y nueve.— Carlos Pérez Acebal.— Ante mí, P. H., Fausto Moya.

## La Almunia de Doña Godina.

D. Carlos Pérez Acebal, Juez instructor del partido de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente y a los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de mayo de 1911, se avisa a los que fueran parte o sus herederos en los asuntos que más abajo se expresan, al recurso que dicho artículo les concede, para oponerse en contra de la declaración de inutilidad y consiguiente cremación de dichos asuntos.

Año 1880.

Causa núm. 8.— Sobre muerte casual de Joaquina Pérez Angéle.

Núm. 23.— Sobre robo, contra José Guajardo Sánchez.

— 50.— Incendio en fábrica de Manuel Gil.

— 77.— Sobre apedreo del tren núm. 41.

— 74.— Lesiones a Gabriela Ibart.

— 111.— Robo a Manuel Encuentra.

— 123.— Sustracción de barrón en el brazal de Cicuela.

— 129.— Disparo contra la casa de Nicolás Espuñer.

— 132.— Lesiones a Manuel Lausín.

— 136.— Desacato al Alcalde de Lumpique.

Expediente gubernativo instado por Vicente Sancho solicitando se comisione al Juez municipal de Cabañas para que entienda en juicios de faltas relativos al monte de Pedrolá.

Diligencias preliminares sobre lesiones a Dolores Sanz, contra Pedro Ortunia.

Ejecutoria de costas procedente de causa sobre exacciones ilegales, contra Balbino Sánchez.

Recurso de queja instado por José Callejas contra el Juez municipal de Epila, sobre no celebración de un juicio de faltas.

Año 1881.

Causa núm. 9.— Sobre lesiones a Escolástico Ordóñez.

Núm. 51.— Sobre robo a Josefa Morales.

— 56.— Incendio de trigo a Julián Alma.

— 5.— Robo en la estación de Ricla.

— 49.— Hallazgo del cadáver de un niño.

Libro de actas de visitas giradas a la Cárcel del partido.

Año 1882.

Causa núm. 2.— Sobre lesiones contra Silvestre Yus.

Núm. 3.— Muerte de Manuel Vicente.

— 33.— D. ños en la vía de Madrid.

— 45.— Muerte de María Laura Jiménez.

— 60.— Hurto de una escala.

— 66.— Hurto de cebada.

— 98.— Incendio en propiedad de Mariano Tarrer.

— 100.— Lesiones a Joaquín Dur.

— 102.— Hurto en la estación de Epila.

— 104.— Incendio en lino de Isidoro Almenara.

Diligencias previas sobre hurto de lechugas a Manuel Yus.

Ejecutoria de causa sobre hurto contra Narciso Escudero y Arcelí Santiago La rosa.

Ejecutoria de causa sobre lesiones a Hilario Roncal contra Alejandro Bernad Domínguez.

Ejecutoria de causa sobre lesiones contra Rafael Bosqued Ansu.

Ejecutoria de causa sobre lesiones contra Miguel y Casimiro Martínez.

Ejecutoria de costas sobre lesiones contra Mariano Yuste Fraguas.

Ejecutoria de costas contra Alejandro Bernad Domínguez, sobre lesiones.

Año 1883.

Causa núm. 2.— Sobre exacción ilegal a Tomás Aráez.

Núm. 4.— Lesiones a Petra Gil.

— 7.— Robo a Josefa Sierra.

— 13.— Robo en la línea férrea de Navarra.

— 16.— Muerte de María Gavín.

— 22.— Malversación de caudales.

— 40.— A buses electorales.

— 52.— Incendio en trigo de Juan López Pasaual.

— 70.— Daños contra Bernabé Crespo Mercado.

— 76.— A tentado contra Gregorio y José Lavilla.

— 78.— Lesiones a Juan Martínez.

— 85.— Hurto de mimbres contra Mariano Guajardo.

— 97.— Sustracción de un madero a Manuel Andrés.

— 110.— Incendio a Francisco Moreno.

- 112.—Disparo contra Pascual Robles.
- 43.—Sobre expendición de moneda falsa contra Josefa Tello.
- Ejecutoria de causa sobre injurias contra Paulina Ralla.
- Ejecutoria de causa sobre hurto contra María Yaure.
- Ejecutoria de costas de causa sobre desobediencia contra Mariano Algóra.
- Ejecutoria de causa sobre disparo contra Pascual Robles

Año 1884.

- Causa núm. 1.—Hurto en el ferrocarril.
- Núm. 3.—Hurto contra Miguella Fairén.
- 5.—Abusos deshonestos contra Manuel Lozano.
- 9.—Robo a Manuel Gregorio.
- 15.—Abusos electorales.
- 27.—Robo a Diego Lozano.
- 31.—Daños en la vía férrea.
- 39.—Hurto a Santiago Castillo.
- 41.—Falsedad hecha a Pedro García.
- 43.—Envenenamiento contra Marcelino Sanz Domingo.
- 45.—Hurto a Lamberto Vicente.
- 49.—Atentado a la Autoridad.
- 55.—Hurto de pimientos al Duque de Villahermosa.
- 73.—Amenazas al Celador de aguas Fermín Sebastián.
- 83.—Robo a Bárbara Sancho.
- 85.—Lesiones a José Valero García contra Francisco Pascual Zabala.
- 101.—Robo a Fulgencio Mata Lorente.
- 111.—Hurto a Román López.
- 115.—Robo a Martín Martirena.
- 127.—Robo en la iglesia de Plasencia contra Casimiro Gallego Vicioso.
- 129.—Sobre abandono de destino de Mariano Moreno, Secretario de Alfamén.

*Ejecutorias de causas.*

- Contra José Rayo Martínez, por robo a María Marco Cobamanos.
- Contra Vicente Marcén, sobre desobediencia.
- Contra Manuel Grima Baquedano, sobre lesiones.
- Contra Mariano Lasheras Cabeto, sobre lesiones.
- Contra Manuel Trasobares Trasobares, por lesiones a Cayetano Usón.
- Contra Pedro García Cuartero, por hurto a Cipriano Logroño.
- Contra Luis Gracia y Hernández, por lesiones.
- Contra Antonio Salazar Medina, por lesiones a Dionisio Tornos.
- Contra Sixto Ma co Orué por hurto a José María Lorente.
- Contra Faustino Martínez Barra, por lesiones a Fernando Fabre Pérez.
- Contra Tomás Landán Gil, por lesiones.
- Contra Tomás Aranda Andelz, por lesiones.
- Contra Nicolás Morales La Muela, por lesiones a Tomás Martínez.
- Contra Manuel Jesús Gracia, por lesiones a Alejandro Vela.
- Contra Santos Viar Marcén, por daños a José Blasco.
- Contra José Embid Ibáñez, por lesiones causadas a Manuel Lausín García.
- Contra Lorenzo Diestre Arial, por hurto a Antonio Maestro.
- Contra Francisco Lobera Lafarda, por injurias a la Autoridad.
- Contra Leoncio Embid Train, sobre asesinato.
- Contra Santiago Torres Gascón, sobre muerte de Ana María Hernández.
- Contra Manuel Domínguez San Juan, por robo a José Aznar Crespo.

*Ejecutorias de costas.*

- Contra Manuel Grima Baquedano, sobre lesiones.
- Contra Ramón Calvo Sánchez, por disparo a Felipe Grima.

Año 1885.

- Causa núm. 13.—Sobre hurto a Javier Lorente.
- Núm. 17.—Muerte de Miguel López Cubero.
- 19.—Atropello y muerte de Juliana Blasco, contra Ponciano García Román.
- 21.—Contra Antonio Sancho Lalana, por disparo a Mariano Sinués.
- 25.—Por robo a José Bielsa Lafuente.
- 33.—Disparo a Mariano Egido.

- 67.—Incendio en cáñamo de Anselmo Jimeno Magdalena.
- 89.—Muerte de Serapio Cortés Zorrilla.
- 91.—Hurto de uvas de J. Lar Elavarría.
- 93.—Allanamiento de la morada de Bonifacio Lidón.
- 97.—Incendio, perjudicado Ana Marcén Marcilla.
- 99.—Disparo a Francisco Marín Rojo.

*Ejecutorias de causas.*

- Contra Manuel Ayarza Casas, por hurto al Conde de Guerrero.
- Contra José Izaguerri Ruiz, por robo a José García Lasheras.
- Contra Pascual Alonso, por hurto a Josefa Trasobares.
- Contra Miguel González Vicente, por arrogación de atribuciones judiciales.
- Contra Desiderio Ibáñez Carreras, por homicidio.
- Contra Agustín Lanas Artigas, por hurto a Juan José Gil.
- Contra Juan Guerrero Rodríguez, por homicidio.
- Contra José Tuñe González, por hurto.
- Contra María Gil Gómez, por lesiones a Gregoria Pascual Gil.
- Contra Pascual Lozano Azuar, por hurto a Mariano Bescós Naudín.
- Contra Ramón Abad Marín, por hurto a Ramón Gillén.
- Contra Joaquín Caudepón Martín, por allanamiento de morada.
- Contra Pascual Izaguirre Bernal, por hurto al Conde de Guerrero.
- Contra Julián Cruces, por lesiones a María Genzor.
- Contra Pascual Hernández Sierra, por disparo.
- Contra Domingo Diestre Torán, por disparo a Antonio Cuartero.
- Contra Ramón Ballarín Cebrián, por disparo.
- Contra Gaspar Marín López, por hurto al conde de Guerrero.
- Contra Santiago Bueno Palacios, por disparo.
- Contra Agustina Sobrecasas, por hurto a Francisco Lázaro.
- Contra Lorenzo Jiménez, por disparo.
- Contra Agustín Lorente Ruiz, por auxiliar a un suicida.
- Contra Francisco Millán Mercado, por lesiones a Juan Sancho.
- Contra Miguel Garcés Manero, por homicidio.

*Ejecutorias de costas.*

- Contra Víctor Ortega Puentenegro, de causa por lesiones a María Genzor.
- Contra Manuel Rosel, sobre atentado a la Autoridad.
- Contra Antonio Tarral Trasobares, sobre hurto.
- Contra José Moré, por injurias a Manuel Grima.

Año 1886.

- Causa núm. 4.—Daños en la vía férrea.
- Núm. 6.—Hurto en la vía férrea.
- 16.—Hurto en la vía férrea.
- 26.—Suicidio de Antonio Ibáñez Trasobares.
- 30.—Hallazgo de un cadáver.
- 38.—Hurto de un palo de olivo.
- 50.—Fijación de pasquines en el pueblo de Urrea.
- 54.—Falta de respeto a la Autoridad.
- 74.—Muerte de Maximino Bielsa Ibáñez.
- 76.—Incendio en casa de Juan Sancho Logroño.
- 80.—Incendio en trigo de Manuel Logroño Sancho.
- 84.—Incendio en trigo de Domingo Bazán.
- 100.—Lesiones a Manuel Marín Vicén.
- 108.—Contra Mariano Romeo Arbej, sobre abandono de destino.
- 112.—Hallazgo del cadáver de Manuela Aliaga.
- 124.—Incendio de un pajar de José Longares.
- 122.—Robo a Eugenio Lantier.
- 128.—Incendio en un pajar de José Casas Jaime.
- 130.—Estafa a Mariano Blas Montero.
- 132.—Invencción en el río Jalón del cadáver de Pablo Sanz Embid.
- 140.—Suicidio de José Langarita Crespo.
- 146.—Hundimiento con un tren de un puente.
- 148.—Hurto a Ignacio Marín.
- 150.—Robo a Tomás Ortillés.
- 154.—Incendio de pajar de Francisco Cuartero.
- 156.—Amenazas a Esteban Jimeno.

*Ejecutorias de causas.*

- Contra Joaquín Torcal Sancho, por hurto.  
 Contra León Trasoares Luz, exacción ilegal.  
 Contra Andrea Sanz Simón, por robo.  
 Contra Manuel Ramón Contaud, por lesiones a Domingo Hernández Ezpeleta.  
 Contra Casto Rubio Franco, por lesiones a Tomás Herrero.  
 Contra Miguel Jimeno, sobre lesiones a Juan Sancho.  
 Contra Francisco Casáu Monteagudo, por imprudencia tenendaria.  
 Contra Juan Jerez Irún, sobre desobediencia.  
 Contra Pantaleón Pérez Longares, sobre violación.  
 Contra Angel Joven Gascón, sobre lesiones a Seraffín Navarro Díez.  
 Contra Calixto Borque Vela, por hurto a Miguel Lasheras.  
 Contra Juan y Lucas Gálvez del Val, por lesiones a Vicente Palacios Aguarón.  
 Contra Hilaria Garcés Lahuerta, por hurto.  
 Contra Inocencio Blasco Moreno, por hurto a Blas Agudo Larraz.  
 Contra Vicente Terror Laguna, por hurto.  
 Contra Ricardo Fermín Español Menés, por homicidio de Mariano Hernández Bernal.  
 Contra Siméon Gómez Berdejo, por lesiones a Joaquín Navarro.  
 Contra Tomás Jerez Lasheras, por desobediencia grave.  
 Contra Cayetano Manuel Anguas Caro, por hurto de uvas haz.  
 Contra Manuel Serrano Carnao, sobre hurto a Tomás Bernal.  
 Contra Gregorio Vicente Jimeno, sobre hurto.  
 Contra Manuel Alonso Tovar, por hurto a Pedro Amado Sancho.  
 Contra Gregorio Jerez López, por homicidio de Simón Saló.  
 Contra Manuel Serrano, sobre sustracción.

*Ejecutorias de costas.*

- Contra Martín Ríos Lasheras, de causa sobre disparo.  
 Contra Antonio López Hernández, derivada de causa por hurto.

*Año 1887.*

- Causa núm. 2.—Robo a Agustín Tortajada.  
 Núm. 3.—Contra Clemente Pintanel Farjas, disparo por a Luis Benito Jaime.  
 — 20.—Incendio en propiedad del Marqués de Camarasa.  
 — 22.—Disparo a D. Antonio Bernal.  
 — 34.—Muerte de Santos Callejas Martínez.  
 — 36.—Insultos a Pedro Mayaneu.  
 — 40.—Hurto de gallinas a Luis Castes.  
 — 46.—Incendio del corral de José Martínez Sobrevilla.  
 — 50.—Muerte de José Pérez Cebránu.  
 — 72.—Muerte de Marcos Lorar.  
 — 76.—Invención de un cadáver.  
 — 80.—Incendio de trigo de Bartolomé y Antonio Sancho.  
 — 86.—Incendio de trigo de Miguel Gutiérrez.  
 — 94.—Robo en casa de Eulalio Marco.  
 — 104.—Robo a Manuel Ibáñez García.  
 — 116.—Incendio de casa de Joaquín Crespo.

*Ejecutorias.*

- Contra Andrés Camela Embid, por lesiones a Daniel Díez Martínez.  
 Contra Tomasa Beltrán, por suicidio por toma de fósforos.  
 Contra Martín López Martínez, por desprecio a Vicenta Martínez.  
 Contra Sebastián Barba Osorno, por disparo.  
 Contra León Carreras Perez, por hurto a Manuel García Rubio.  
 Contra Sancho Casedas Embid, por disparo.  
 Contra Sixto Rosel, por injurias a Tomás Urbano Farnier.  
 Contra Tomás Longares Sebastián, por hurto.  
 Contra Pascual Sánchez Corrales, por hurto a José Navarro Pazo.  
 Contra Braulio Joven González, por hurto a Manuel Molinero.  
 Contra Jacinto Carbonell Feringán, por hurto.  
 Contra Simón Martínez Clarana, por lesiones.  
 Contra Ramón Cidraque Losarcos, por lesiones a Bernardino Langarita.

Contra Vicente Martínez Vela, por disparo a Lorenzo Ondiviela.

Contra Pablo Labad Sánchez, por disparo a Marcos Mezquita.

Contra Braulio Joven González, por hurto.

Contra Manuel Embid Génova, por violación.

Contra Benito Gil Blasco, por homicidio de Cirilo López Ezquerria.

Contra Mateo Canas Cardiel, por hurto a Mariano Gil.

Contra Salvador Marín Sidón, por disparo.

Contra Manuel Martínez Gómez, por lesiones.

Contra Jerónimo Viar Quintana, por hurto.

Contra Melchor Robles Blanco, sobre lesiones.

Contra Marcelino Ordoñez Oliveros, por lesiones a Justo Serrano Pérez.

Contra Mateo Ballarín Bó, por disparo a Pedro Ríos Lasheras.

*Ejecutorias sobre cobro de costas.*

Contra José Medrano Lafuente, en causa sobre disparo.

Contra Manuel Almar Tobar, en causa sobre hurto de regaliz.

Contra Bruno Castán, en causa sobre sustracción de un carnero.

Contra Angel Longares Arnal, en causa sobre incendio.

Dado en La Almunia, a trece de febrero de mil novecientos diez y nueve.—El Juez instructor, Carlos Pérez Acebal.—Ante mí, P. H., Casimiro Aldana.

**PARTE NO OFICIAL****La Hidro-Eléctrica del Mesa.**

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en Alhama de Aragón, calle de San Roque, 8, el 28 de marzo, a las diez de la mañana, para el examen y aprobación de la Memoria y balance del ejercicio de 1918.

Para la asistencia a la Asamblea es indispensable la presentación de las acciones o del resguardo de depósito de las mismas.

Alhama de Aragón, 9 de marzo de 1919.—El Presidente del Consejo, León de Gregorio.

**Sindicato de riegos de Villalba de Perejil.**

Para ocuparse de asuntos a que se refiere el art. 53 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios, terratenientes o sus representantes legales de la misma, para el día 23 del corriente, a las dos de la tarde, en la Sala Consistorial de este pueblo; advirtiendo que de no resultar mayoría de concurrentes en esta primera convocatoria, se celebrará otra reunión el día 30 del mismo mes y en el sitio y hora antes mencionado, apercibiendo que en esta última se tomará acuerdo sea cual fuere el número de asistentes.

Villalba de Perejil, 9 de marzo de 1919.—El Presidente, Pascual Francia.

**Sociedad Anónima «Heraldo de Aragón».**

Conforme a lo prevenido en los Estatutos que rigen esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, para las tres de la tarde del día 31 del actual, en los locales de las oficinas de la Sociedad, Coso, 74, bajos.

La Memoria y balance del ejercicio estarán a disposición de los señores accionistas en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo señalado en los Estatutos.

Zaragoza, 9 de marzo de 1919.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Gerente, Antonio Mompeón Motos.